



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de J.J.D.B., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (gravilla) en la vía. Calzada en mal estado (EXP. 297/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado expone en su reclamación que el 23 de noviembre de 2007, sobre las 07:30 horas, cuando aquél circulaba con su ciclomotor por la carretera de Altramiche, en las proximidades del cruce que permite la continuación hacia Santa Brígida o Tamaraceite, perdió el control, deslizándose y cayendo sobre el firme de la calzada, debido a que en él había gravilla y, además, estaba en muy mal estado de conservación. Dicha caída le causó desperfectos a su

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

ciclomotor valorados en 856,25 euros, en su vestimenta por valor de 55 euros y varias lesiones, que lo mantuvieron de baja durante 38 días y le dejaron como secuela un perjuicio estético leve; además, se vio obligado a realizar otros gastos, médicos y de transporte, reclamando por todo ello una indemnización de 3.746,30 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. <sup>1</sup>

2. Es de destacar que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento. Su representación, asimismo, ha resultado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que el accidente se debe a la actuación del interesado, que no condujo de acuerdo con las condiciones de lluvia habidas el día del siniestro.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo, que no ha sido cuestionada por la Administración, ha resultado probada por los testigos presenciales propuestos y por el Atestado elaborado por la Policía Local, uno de cuyos agentes acudió al lugar de los hechos poco después de producido el accidente. Asimismo, el afectado aportó partes médicos y facturas que demuestran la realidad de los daños personales y los gastos realizados.

3. Sin embargo, la Administración considera que el accidente se produjo por la conducción inadecuada del interesado, que no circuló con las precauciones necesarias para el firme mojado por la lluvia.

En cualquier caso, los testigos coinciden en el mal estado de la calzada y en la presencia de gravilla, lo que se confirma por lo expuesto en el informe del Servicio, en el que se señala que consta en los partes la limpieza de la vía por la caída de un muro, evidenciando el accidente que dicha limpieza no se realizó con la intensidad y la forma adecuada. Y, del mismo modo, la Policía Local funda la causa del accidente en la existencia de gravilla en el suelo.

Así las cosas, cabe concluir que, en lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, ya que el firme de la vía no se encontraba en unas condiciones mínimas de conservación que permitieran garantizar la seguridad de sus usuarios; además, la limpieza que se efectuó en la vía tras la caída del muro, como demuestran los hechos, fue insuficiente.

Por lo tanto, existe el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño sufrido por el afectado.

4. Ahora bien, sin perjuicio del estado de la vía, lo cierto es que si la calzada está mojada hay que atemperar la conducción a las circunstancias de la vía y, por tanto, en tal caso, los conductores de las motocicletas han de observar especial cuidado y diligencia, máxime si llovía, punto este en el que existe alguna discrepancia en los testigos, aunque también resulta acreditado que había venido lloviendo los días anteriores. La necesidad de actuar con diligencia al cuidado de los propios asuntos obliga en este caso apreciar la concurrencia de concausa y a atemperar la responsabilidad de la Administración, de modo que dicha responsabilidad queda repartida a partes iguales.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas con anterioridad. Procede estimar parcialmente la reclamación formulada y abonar al interesado el 50 % de la cuantía reclamada, que es correcta y está justificada mediante las facturas y los partes médicos presentados. En lo que se refiere a las facturas de taxi, sólo corresponde abonar aquellas que están referidas a desplazamientos al ambulatorio. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede estimar la reclamación formulada en un porcentaje de la cuantía solicitada, en los términos expresados en el Fundamento III.5 de este Dictamen.